

## **INFORME N° 124 -2020-SUNAT/340000**

### **I. MATERIA:**

Se plantean diversas consultas vinculadas al supuesto de un vehículo importado al amparo del incentivo tributario de la Ley N° 30001, que califica como un bien común, que posteriormente se adjudica a favor del cónyuge beneficiario de esta liberación tributaria.

### **II. BASE LEGAL:**

- Ley N° 30001, Ley de Reinserción Económica y Social para el Migrante Retornado; en adelante Ley N° 30001.
- Decreto Supremo N° 205-2013-EF, Reglamentan el acogimiento a los incentivos tributarios previstos en el Artículo 3 de la Ley N° 30001 - Ley de Reinserción Económica y Social para el Migrante Retornado; en adelante Reglamento Tributario.
- Decreto Legislativo N° 295, que aprueba el Código Civil; en adelante Código Civil.
- Resolución del Superintendente Nacional de los Registros Públicos N° 039-2013-SUNARP-SN, que aprueba el Reglamento de Inscripciones del Registro de Propiedad Vehicular; en adelante Reglamento de Propiedad Vehicular.

### **III. ANÁLISIS:**

En primer lugar, cabe indicar que esta Intendencia Nacional se encuentra impedida de absolver consultas que versen sobre casos específicos o situaciones particulares, por lo que la atención de la presente se efectuará analizando solo el sentido y alcance de las normas tributarias o aduaneras involucradas, abstrayendo del análisis los aspectos particulares que la vinculan a un supuesto específico y que han sido detallados por el área consultante.

Efectuada esta aclaración, corresponde analizar las siguientes interrogantes:

- 1. ¿El beneficiario que ingresó un vehículo al amparo de la Ley N° 30001, pierde este incentivo tributario, si como consecuencia del cambio de régimen patrimonial de “sociedad de gananciales” a “separación de patrimonios”, se le adjudica el vehículo, teniendo en cuenta que quedará en poder del mismo beneficiario?**

En principio, el artículo 1 de la Ley N° 30001 establece que la finalidad de este dispositivo es facilitar el retomo de los peruanos que residen en el extranjero, independientemente de su situación migratoria, mediante incentivos y acciones que propicien su adecuada reinserción económica y social a fin que contribuyan con la generación de empleo productivo, o propicien la transferencia de conocimiento y tecnología.

Precisa el artículo 3 de la Ley N° 30001 que los incentivos tributarios a favor del migrante retornado consisten en la liberación del pago de todo tributo que grave el internamiento en el país de su menaje de casa, de un vehículo y de instrumentos y maquinarias para su uso técnico, profesional, empresarial, científico o de investigación<sup>1</sup>.

---

<sup>1</sup> “Artículo 3. Incentivos Tributarios

Los peruanos que se acojan a los beneficios tributarios de la presente Ley están liberados por única vez del pago de todo tributo que grave el internamiento en el país de los siguientes bienes: (...)

b) Un (1) vehículo automotor, hasta por un máximo de cincuenta mil dólares americanos (USD 50 000,00), según la tabla de valores referenciales de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria (SUNAT), siempre que se cumpla con los requisitos previstos en la normatividad vigente”.

Por su parte, el artículo 3 del Reglamento Tributario prevé que los beneficiarios<sup>2</sup> solicitarán ante la SUNAT los incentivos tributarios mediante la numeración de la declaración de importación correspondiente<sup>3</sup> acompañada, entre otros documentos, del compromiso de no transferir a terceros los bienes sujetos al beneficio antes de los tres años computado desde el día siguiente a la fecha de numeración de la declaración de importación.

Por otro lado, el artículo 7 de la Ley N° 30001 señala que los beneficiarios que transfieran bajo cualquier título o modalidad, o cedan en uso a favor de terceras personas los bienes que hayan internado en el país en virtud de la misma ley quedan obligados al pago de los tributos y los intereses correspondientes, si la transferencia se efectúa dentro de los tres años siguientes a su internamiento. Los adquirentes están obligados al pago de los referidos conceptos en el caso de que el beneficiario no responda dicha obligación.

En forma concordante, el artículo 6 del Reglamento Tributario estipula la pérdida de los incentivos tributarios como sigue:

**“Artículo 6.- Pérdida de los incentivos tributarios**

Los bienes importados con incentivos tributarios señalados en el artículo 3 de la Ley **no podrán ser transferidos o cedidos por cualquier título o modalidad, hasta tres (3) años siguientes** a la fecha de la numeración de la declaración de importación.

**El incumplimiento de lo dispuesto en el párrafo anterior, dará lugar a la pérdida de los incentivos tributarios** quedando obligados los beneficiarios al pago de los tributos que gravan la importación de tales bienes, más los intereses correspondientes. Los adquirentes deberán responder por tal obligación en caso que el beneficiario no cumpla con el pago.

No está comprendido dentro del supuesto, la transferencia como aporte a una persona jurídica que se dedique al trabajo, profesión, oficio, investigación científica o actividad empresarial según el perfil del proyecto presentado y siempre que en ésta participe el beneficiario mayoritariamente.

Igualmente, la cesión en uso en la prestación del servicio de alquiler de los bienes acogidos al beneficio, no están dentro del supuesto de transferencia, siempre que ese servicio sea el objeto social de la empresa o giro del negocio y el socio mayoritario o dueño del negocio sea el beneficiario.

(...)” (Énfasis añadido)

Es así que la pérdida de los incentivos tributarios de la Ley N° 30001 se configura bajo las siguientes condiciones:

- El bien importado se transfiera o ceda por cualquier título o modalidad, salvo las excepciones descritas en el artículo 6 del Reglamento Tributario.
- Esta transferencia se realice a favor de un tercero.
- Esta transferencia se produzca antes de los tres años siguientes a la fecha de numeración de la declaración de importación.

En este contexto normativo, se plantea el supuesto de un vehículo importado al amparo de los incentivos tributarios de la Ley N° 30001 que califica como un bien común, donde el beneficiario es el cónyuge peruano que solicitó los beneficios tributarios<sup>4</sup>, a quien después se le adjudica el bien como consecuencia de la liquidación de la sociedad de gananciales,

---

<sup>2</sup> El artículo 2 del Reglamento Tributario define como beneficiarios a los peruanos mayores de dieciocho (18) años que obtengan su Tarjeta del Migrante Retornado y soliciten la aplicación de los incentivos tributarios previstos en la mencionada Ley.

<sup>3</sup> El artículo 4 del Reglamento Tributario detalla las reglas para la importación de bienes.

<sup>4</sup> En el presente caso se hace alusión a una pareja conformada por un ciudadano peruano y una ciudadana extranjera, de modo que el primero es quien solicita los beneficios tributarios de la Ley N° 30001. Es de relevar que este marco normativo no restringe el derecho de cada uno de los miembros de la sociedad conyugal a solicitar como personas naturales, en caso de cumplir con los requisitos, la aplicación de los beneficios tributarios otorgados por la Ley N° 30001 sobre los bienes que traen al país, criterio que fue desarrollado por la Gerencia Jurídico Aduanera en el Informe N° 160-2015-SUNAT/5D1000, concordante con el Memorandum Electrónico N° 00045-2012-3A1000.

solicitando se determine si la adjudicación califica como una transferencia que motiva la pérdida de este incentivo tributario.

Sobre el particular, el artículo 301 del Código Civil establece que en el régimen de sociedad de gananciales puede haber bienes propios de cada cónyuge y bienes de la sociedad; por su parte, el artículo 318 dispone que el fenecimiento de esta sociedad de gananciales se produce, entre otras causales, por el cambio del régimen patrimonial.

Agregan los artículos 320 y 322 del Código Civil que fenecida la sociedad de gananciales, se procede de inmediato a la formación del inventario valorizado de todos los bienes, se pagan las obligaciones sociales y las cargas, y después se reintegra a cada cónyuge los bienes propios que quedaren; en relación a lo cual, el artículo 323 señala que son gananciales los bienes remanentes después de efectuados los actos antes indicados.

En ese sentido, en el régimen de sociedad de gananciales coexiste el patrimonio propio de cada uno de los cónyuges con el patrimonio social que constituye un patrimonio autónomo que pertenece a la sociedad conyugal hasta la liquidación de la sociedad de gananciales<sup>5</sup>, la que tiene como finalidad principal determinar los bienes sobre los que se realizará la partición o adjudicación<sup>6</sup>, que da lugar a la titularidad singular y concreta de los bienes que se adjudican a cada uno de los cónyuges.

En el supuesto planteado, si bien se produce el cambio del régimen patrimonial, se aprecia que el vehículo importado al amparo de la Ley N° 30001<sup>7</sup> termina adjudicado al beneficiario que solicitó estos incentivos tributarios, quien por tanto, mantiene la titularidad del bien ahora como propietario único, lo que significa que no se ha producido la transferencia o cesión por cualquier título o modalidad a un tercero o persona distinta al beneficiario, con lo cual, no se cumple con uno de los presupuestos necesarios para la pérdida de los incentivos tributarios materia de análisis.

En ese orden de ideas, si como consecuencia del fenecimiento de la sociedad de gananciales, el bien importado al amparo de la Ley N° 30001 se adjudica a favor del cónyuge beneficiario de estos incentivos tributarios, se puede colegir que este acto no supone la transferencia de propiedad a una persona distinta a la que solicitó el beneficio, de modo que aun si dicha adjudicación se realiza dentro de los tres años siguientes a la fecha de numeración de la declaración de importación, no origina la pérdida de los incentivos tributarios de la mencionada ley.

## **2. ¿Puede la SUNAT disponer el levantamiento de la afectación del vehículo “liberado” a efectos de que el vehículo que ingresó al país con beneficio tributario sea inscrito como un bien propio producto de una separación de patrimonios?**

Al respecto, el artículo 49 del Reglamento de Propiedad Vehicular<sup>8</sup> regula la cancelación del asiento de afectación de vehículo liberado y contempla la participación de la SUNAT<sup>9</sup>

<sup>5</sup> De acuerdo a lo señalado en las Resoluciones del Tribunal Fiscal N° 2422-2-2008, 2280-1-2003, 1790-2-2002, 1959-4-2010 y 286-4-2001, así como el séptimo considerando de la Casación N° 158-2000-SAN MARTIN, los bienes gananciales o sociales constituyen un patrimonio autónomo e indiviso, lo que implica la imposibilidad de ejecutar un bien de la sociedad de gananciales con el que uno de los cónyuges garantizó una obligación determinada, antes de que tal sociedad de bienes tenga fin, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 330 del Código Civil.

<sup>6</sup> Gutierrez, Maria Tatiana. En: "Comentarios al Reglamento de Inscripciones del Registro de Predios". Editado por SUNARP. Primera Edición. Lima-Perú. 2018. Pág.327. Recuperado de: <https://scr.sunarp.gob.pe/repositorio/publicaciones/compendios-registrales/libro%20comentarios.pdf>

<sup>7</sup> El artículo 72 del Reglamento de Propiedad Vehicular contempla la transferencia de propiedad por fenecimiento de la sociedad de gananciales.

<sup>8</sup> El artículo 48 del Reglamento de Propiedad Vehicular prevé la inscripción de la afectación de liberado del vehículo nacionalizado libre del pago de tributos en mérito a normas especiales como los incentivos para el retorno al país, y en el artículo 49 se precisa que, a efectos de la cancelación del asiento de afectación, "se deberá presentar la constancia de liquidación efectuada por la SUNAT, y además, acreditar el pago del tributo".

<sup>9</sup> Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria.

solo en la emisión de la constancia de liquidación de tributos, lo que pone de manifiesto que no corresponde a esta institución disponer o tramitar ante la SUNARP<sup>10</sup> el levantamiento de la afectación inscrita.

Ahora bien, en atención a esta constancia de liquidación de tributos, cabe la posibilidad de que la Administración Aduanera precise que el supuesto planteado en la presente consulta no genera el pago de los tributos de importación porque no se ha producido una transferencia a favor de un tercero; contexto en el cual, queda bajo la competencia de la SUNARP evaluar esta circunstancia y determinar si procede la inscripción registral del vehículo como bien propio, así como la forma de materializar este registro.

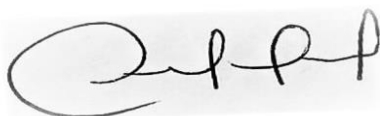
Finalmente, es de relevar que sin perjuicio de la acción que proceda a nivel registral, el mencionado vehículo aún no es de libre transferencia al no haber transcurrido los tres años siguientes a la fecha de la numeración de la declaración de importación, por lo que sigue siendo necesaria su afectación para resguardar que no se efectúe una transferencia sin el pago previo de los tributos.

#### **IV. CONCLUSIONES:**

Por lo expuesto en el rubro de análisis de este informe, se concluye lo siguiente:

1. Si como consecuencia del cambio de régimen patrimonial de sociedad de gananciales a separación de patrimonios, el vehículo importado al amparo de la Ley N° 30001 se adjudica a favor del cónyuge que solicitó este incentivo tributario, quien por tanto, sigue conservando su titularidad, no se configura una transferencia de propiedad a una persona distinta al beneficiario que dé lugar a la pérdida de estos incentivos tributarios.
2. No corresponde a la SUNAT disponer o tramitar ante la SUNARP el levantamiento de la afectación del vehículo liberado a efectos de que se inscriba como un bien propio debido al fenecimiento de la sociedad de gananciales.

Callao, 21 de septiembre de 2020.



-----  
**Carmela de los Milagros Pflucker Marroquín**  
**INTENDENTE NACIONAL**  
**Intendente Nacional Jurídico Aduanera**  
**SUPERINTENDENCIA NACIONAL ADJUNTA DE ADUANAS**

CPM/WUM/jar  
CA292-2020  
CA330-2020

---

<sup>10</sup> Superintendencia Nacional de los Registros Públicos.